



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial Secretaría Sala Penal Neiva – Huila

Neiva, 2 de Diciembre de 2020  
Oficio No. 9264

Señora  
**MILAILY PALACIOS CABRERA**  
Carrera 31 – 24 barrio Rodrigo Lara Cel. 313 4276609  
Campoalegre – Huila

**REFERENCIA:** Proceso Penal seguido contra **YAN CARLOS RODRIGUEZ PERDOMO** por el delito de inasistencia alimentaria.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 20 de noviembre de 2020, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas para en su lugar **ABSOLVER** al señor **YAN CARLOS RODRÍGUEZ PERDOMO**, acusado por la presunta comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria. **SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión se notifica en estrados y de forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....”**

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Escribiente



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 1189

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2019 80046 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la defensora del procesado YAN CARLOS RODRÍGUEZ PERDOMO contra la sentencia proferida el pasado 11 de septiembre por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Íquira, mediante la cual se condenó al referido señor a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a 20 SMLMV, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo a la prisión, como autor responsable del delito de *inasistencia alimentaria*, y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según se deduce de la actuación, entre el 10 de junio de 2017 y el 20 de febrero de 2020, Yan Carlos Rodríguez Perdomo se abstuvo de cancelar las

---

<sup>1</sup> Pasó a Despacho de forma virtual el 30 de septiembre de 2020.

cuotas alimentarias fijadas a favor del menor FERP en audiencia de conciliación celebrada el cuatro de febrero de 2016 ante la Comisaría de Familia de Íquira, cuyo monto individual fue \$90.000.00 mensuales, reajustables en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo legal a partir de enero de cada año.

## B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el 31 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia concentrada, el 28 de agosto siguiente se celebró el juicio oral y se indicó el sentido condenatorio del fallo, y finalmente, el 11 de septiembre anterior se profirió la sentencia objeto de alzada.

## III. EL FALLO

Relatados los hechos, identificado e individualizado el procesado, precisada la calificación jurídica de la imputación y resumidos los alegatos de conclusión, el *a quo* tras sintetizar los testimonios recaudados, declaró acreditada la materialidad del delito de inasistencia alimentaria y la responsabilidad en el mismo del acusado, pues de un lado, no se acreditó justa causa en esa sustracción alimentaria, y de otro, se demostró que si bien Yan Carlos Rodríguez Perdomo estuvo en prisión domiciliaria, no sufre ninguna enfermedad y realiza labores del campo, las cuales continuó desempeñando mientras purgó una condena, ya que durante ese lapso asumió los gastos de su nueva compañera permanente e hijos e hizo un abono de \$4'000.000.00 a la presente obligación alimentaria. En razón a lo anterior, a la pregunta de cómo hizo el acusado para efectuar ese desembolso y sostener a su nueva familia si no estaba trabajando durante el tiempo de prisión domiciliaria? Respondió que necesariamente debió haberse dedicado a alguna actividad productiva.

También concluyó que el procesado desatendió su deber alimentario respecto de su hijo, mostrando así una actitud renuente, negligente y omisiva de sus responsabilidades como padre y dejando esta carga en hombros de la madre del mismo, pues ya había sido condenado por el mismo delito en ocasión anterior, por lo que lo condenó y le impuso las penas destacadas al inicio de esta providencia.

Finalmente, negó la suspensión de la ejecución de la pena, debido a la reincidencia del enjuiciado en esta modalidad delictiva, la prohibición señalada en el numeral 6º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 cuando se trata de víctimas menores de edad y por ser necesaria la pena a fin de cumplir su función de prevención general. Igual decisión adoptó respecto de la prisión domiciliaria, pues el inciso 1º del artículo 68A del Código Penal impide ese sustituto a favor de los condenados por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, como sucede en el presente caso.

#### IV. LA APELACIÓN

La letrada expresó desacuerdo el fallo de primera instancia y abogó por su revocatoria, con el argumento de habersele restado sin mayores argumentos, valor suasorio a las pruebas practicadas a petición de la defensa, como también impuesto la carga de probar la capacidad económica del acusado, cuando es deber del Estado a través de la Fiscalía, demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado, máxime si todo procesado está amparado por la presunción de inocencia y la responsabilidad objetiva está proscrita.

En su opinión, la omisión alimentaria de su agenciado encuentra justificación en su precariedad económica, pues permaneció privado de la libertad en su residencia entre el 10 de junio de 2017 y el 29 de enero del 2020 a raíz de la condena impuesta en el radicado 2016 80011, donde el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Neiva le negó el permiso para trabajar.

Resaltó que si bien el enjuiciado admitió residir en la finca de su progenitora, jamás sostuvo que se dedicara a trabajar en ese fundo rural y recibiera jornal o salario alguno. Agregó que el sentenciado reconoció que actualmente labora como jornalero.

Sostuvo que la condena se fundamentó exclusivamente en indicios, especialmente el deducido de tener el procesado una nueva relación de pareja y disponer de la capacidad económica para responder por su hogar, sin embargo, olvidó que en el *ítem* del formato de arraigo destinado al cónyuge o compañera permanente, se marcó la expresión "NO APLICA", pues para esa época no mantenía ningún vínculo marital.

Respecto del indicio de mentira, por el abono de \$4'000.000.00 a la obligación alimentaria, cuestionó que el *a quo* no hubiese interrogado al procesado sobre el origen de esos dineros, sin embargo, aseguró que esa suma fue producto de un crédito obtenido por la mamá del acusado en febrero de 2020, pues al él se le negó el préstamo en razón al reporte de su previa condena. Adicionó que, ese pago se hizo con miras a consolidar un arreglo con la madre del menor, el cual fracasó, pues ella desconocía el monto total de las cuotas alimentarias adeudadas.

En cuanto al indicio deducido a raíz de la supuesta afirmación de Suleny Palacios Cabrera, según la cual, Yan Carlos "se la pasa trabajando en el campo",

respondió que el juzgado tergiversó su manifestación, porque cuando se le preguntó a la testigo sobre la capacidad económica del procesado, textualmente respondió: *"No sé, porque me la paso trabajando en el campo..."*.

Por último, enfatizó que el juez profirió sentencia condenatoria contra el acusado, reprochándole la ayuda y manutención prodigada a su hijo, su compañera permanente y el hijo de ella, pero no tuvo en cuenta los abonos realizados una vez superada la condena anterior, circunstancia indicativa de su voluntad y ánimo de cumplir sus deberes de padre de familia.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el puntual tema de disenso planteado por la defensora apelante y respetando los artículos 31 de la Constitución Política y 20 del Código Penal Adjetivo, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró el *a quo* al condenar a YAN CARLOS RODRÍGUEZ PERDOMO, acusado como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, por no haberse demostrado el elemento normativo del tipo, denominado *sin justa causa*, imponiéndose su absolución?

A. Con miras a absolver el anterior interrogante, recuérdese preliminarmente que a la luz del artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y por ello las relaciones familiares se basan en el principio de solidaridad, según el cual, sus integrantes tienen la obligación de contribuir a la subsistencia de aquellos miembros de la misma que no estén en condiciones de proveérsela por sí mismos. Sobre el tema la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: *"(...) el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros*

*más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios”<sup>2</sup>.*

En razón a lo anterior, entre las conductas punibles atentatorias del bien jurídico denominado familia, el artículo 233 del Código Penal consagra la *inasistencia alimentaria*, la cual se tipifica cuando el sujeto agente se sustrae *“sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos (...)”*. Por lo tanto, el proceder delictual se configura cuando la persona en quien recae el deber legal de suministrar alimentos, se aparta o separa del mismo.

La referida definición típica incluye la expresión *sin justa causa*, queriendo significar que para la estructuración del punible, el incumplimiento alimentario debe darse sin razón o motivo que lo justifique, es decir, sin excusa o fundamento serio y valedero. Sobre el tópico en estudio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído a la prestación de alimentos legalmente debidos, sin justa causa”<sup>3</sup>*. En cuanto a lo que debe entenderse *sin justa causa*, la jurisprudencia penal ha enseñado lo siguiente:

*“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. C- 237 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 21023 del 19 de enero de 2006. MP. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

*implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023)”<sup>4</sup>. (Destaca la Sala).*

- B. Entrando ya en materia, declárese de entrada no haber sido motivo de ninguna discusión jurídica, pues fue materia estipulación probatoria, los siguientes hechos<sup>5</sup>: i) La identificación, individualización y arraigo del procesado Rodríguez Perdomo. ii) la identidad de la víctima, esto es, el menor FERP. iii) La existencia de obligación alimentaria a cargo de Yan Carlos Rodríguez Perdomo y a favor del menor FERP, según consta en acta de conciliación N° 004 del cuatro de febrero de 2016 de la Comisaria de Familia de Íquira.
- C. Precítese que si bien la Fiscalía aseguró que los hechos materia de juzgamiento se iniciaron a consumar el 10 de junio de 2017, prolongándose hasta el 31 de julio de 2020, cuando se celebró la audiencia concentrada, la Sala, en aras de preservar las garantías fundamentales del acusado, considera necesario precisar que, atendiendo la directriz jurisprudencial vigente sobre la materia, los hechos aquí juzgados se extendieron hasta cuando se surtió el traslado del escrito de acusación<sup>6</sup>, es decir, el 20 de febrero de 2020.

Obsérvese que si bien en principio se decía que, tratándose de un delito de tracto sucesivo, la conducta continuaba cometiéndose hasta cuando se radicara el escrito de acusación, la jurisprudencia<sup>7</sup> precisó que el límite temporal de perpetración de ese ilícito lo delimitaba la audiencia de formulación de imputación, momento a partir del cual las omisiones

---

<sup>4</sup> CSJ. SP1984-2018, Sentencia del 30 de mayo de 2018, Rad. 47.107, MP Dra. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>5</sup> Audiencia concentrada del 31 de julio de 2020.

<sup>6</sup> Fs. 23 a 25 C.1º Inst. Digital.

<sup>7</sup> CSJ. SP19806-2017 - Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Rad. 44758, MP Dr. José Francisco Acuña Vizcaya y AP10861-2018 – Auto del 22 de agosto de 2018, Rad. 51607, MP idem.

alimentarias debían ser materia de nueva investigación. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“...se ha precisado que su consumación comienza «desde que el alimentante deja de satisfacer la carga legal de suministrar alimentos o de proveer lo necesario para el sostenimiento integral del alimentado»<sup>8</sup> y «perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación»<sup>9</sup>, razón por la cual durante el lapso en que el alimentante evada la obligación, el punible de inasistencia alimentaria se materializa<sup>10</sup><sup>11</sup>.*

En este orden de ideas, si en el procedimiento especial abreviado se suprimió la audiencia de formulación de imputación, sin embargo, el Parágrafo 4º del artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017, dispone que, *“para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004”*; significa que, tratándose de ilícitos de tracto sucesivo o ejecución permanente, cuyo juzgamiento lo regula la Ley 1826 de 2017, la conducta se prolonga hasta cuando se realice el traslado del escrito de acusación, no hasta la audiencia concentrada, como lo entendieron las partes y el *a quo*.

- D. En relación con el concreto disenso probatorio de la apelante, manifiéstese que, en audiencia de juicio celebrada el 28 de agosto de 2020 declaró Milaidy Palacios Cabrera, madre del menor alimentario, quien afirmó conocer a Yan Carlos por ser el padre de su hijo, pero al preguntársele

---

<sup>8</sup> Cfr. CSJ. AP. de 15 de septiembre de 2010, Rad. 33887.

<sup>9</sup> Cfr. CSJ. AP. de 30 de agosto de 2017, Rad. 50842.

<sup>10</sup> Cfr. SCC. C-502 de 1992.

<sup>11</sup> CSJ. AP10861-2018, Auto del 22 de agosto de 2018, Rad. 51607.

dónde vive o labora, tajantemente respondió: *"La verdad no tengo idea..., muy poco sé de la vida de él"*-32:29-.

También informó que en el 2016 ante la Comisaría de Familia de Íquira se le fijó a Yan Carlos una cuota alimentaria mensual por valor de \$94.000.00 a favor de su mejor hijo, más el suministro de vestuario y pago compartido de la educación, sin embargo, desde esa época ha incumplido esa obligación—37:25—.

Indagada en torno a cuando empezó esa desatención alimentaria, precisó: *"Prácticamente desde la audiencia, él está mandando pero no lo acordado porque lo acordado la mensualidad es de \$114.600, gira \$100.000, llega por 94 y también no manda en la fecha especificada en que quedamos que es el 20 de cada mes"* —38:00—. Añadió que el monto total de la deuda de los alimentos asciende a \$6'000.000.00.

Cuestionada sobre la actividad laboral y oficio al cual se dedica el denunciado, no dio información. Para mayor fidelidad se transcribe su respuesta: *"No sé nada"* —38:49—. Al preguntársele si tenía conocimiento si el acusado trabaja, persistió en su inicial respuesta y textualmente exclamó: *"No, desconozco"* —38:52—.

De otro lado, negó tener conocimiento que el procesado padezca alguna enfermedad o discapacidad que le impida responder por su deber alimentario.

Puso de presente no haber logrado ningún arreglo con el procesado respecto de las cuotas alimentarias a raíz de su grosería.

A su turno, Suleny Palacios Cabrera, hermana de la denunciante, declaró que la custodia, cuidado y sostenimiento del menor siempre ha estado a cargo de la mamá—52:14—.

Luego de aludir a la enfermedad padecida por su sobrino y al oficio al cual se dedica su hermana a fin de obtener los recursos para el sostenimiento del menor, negó conocer si Yan Carlos es empleado o trabaja independiente—55:27—.

Cuestionada sobre el tiempo desde el cual no veía al acusado, respondió: *"Harto, porque yo la paso trabajando, entonces no, casi no la paso en el pueblo, me la paso trabajando en el campo yo, entonces no"*—55:36—.

Al indagársele si el mentado incumplimiento alimentaria del procesado se debe a que no ha podido cumplir a su voluntad de querer hacerlo, contestó: *"No ha querido porque, yo la paso trabajando en el campo"*—56:00—.

Finalmente, el acusado Yan Carlos Rodríguez Perdomo renunció al derecho a guardar silencio y testificó en su propio juicio. Interrogado por la defensa en torno a con quién vive *"actualmente"*, expresó: *"Pues yo ahora vivo, pues con la mamá de mi otro hijo, el hijo de ella, de Cindy que es mi compañera"*—01:03:18—. Adicionó que su hijo nació hace poco y su compañera ya tenía otro descendiente, con quien también conviven. Añadió que reside en la finca de su mamá, situada en la Vereda San Francisco de Valencia, jurisdicción rural de Íquira—1:04:03—.

A la concreta pregunta sobre quién asume la manutención de su núcleo familiar, contestó: *"Hasta el momento yo, yo soy el encargado de ello."* —

1:04:42—. Aclaró que hace aproximadamente cinco o seis meses convive con su nueva pareja—1:04:59—.

Indagado sobre de donde obtiene los ingresos para su sustento personal y familiar, señaló: *"Pues del trabajo que me sale diario, semanas que sí hay, semanas que no, días que sí, días que no"* —01:05:10—. Al insistírsele se sirviera precisar a qué se dedica, respondió: *"Pues trabajar en el campo, lo que salga, volear machete, coger café, lo que sea si me entiende."* —1:05:19—. Indicó que por ese trabajo recibe un pago semanal, cuyo valor depende del número de días laborados, por ejemplo, si trabaja cinco días recibe \$120.000.00—1:06:07—. Agregó que suele trabajar para terceros—1:06:21—.

Negó ser propietario de bienes muebles e inmuebles—01:06:29—.

Al preguntársele cómo obtuvo su sustento durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre del 2017 y 29 de enero del 2020, manifestó: *"No pues allá donde mi mamá, porque estaba controlado."* —1:07:13—. Sobre el motivo por el cual no trabajó durante ese tiempo, aseguró haber pedido permiso para trabajar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, pero fue negado. A la pregunta acerca de si durante ese periodo dependía de su progenitora, respondió afirmativamente—1:07:20—. Es decir, negó que durante esa época hubiese percibido ingresos.

A la pregunta sobre su relación con la madre del menor FERP y si en alguna oportunidad ha intentado solucionar y aclarar las cuentas con ella, manifestó que pese a su voluntad para el efecto, ha sido imposible, pues no ha podido sostener un dialogo cordial—1:08:34—.

En cuanto a su relación con el menor, comentó: "*Pues la verdad, la verdad yo con el niño nunca, o sea, desde que me dejé con ella no he compartido con él, por la situación de que ella me lo niega, si me entiende, ella no deja que yo lo vea que porque me dice que como yo no le respondo, es porque yo no tengo tampoco el derecho de verlo ni hablar con él*"—01:09:36—. Finalmente aseguró tener la voluntad de proporcionarle alimentos a su menor hijo FERP—01:10:42—.

Contrainterrogado por la Fiscalía, indicó que una vez cumplió la condena impuesta en su contra, asumió el sostenimiento de su nuevo hogar—01:13:03—.

Cuestionado nuevamente por la defensa, precisó que la referida condena la terminó de purgar en enero de este año y a partir de febrero formó su nuevo hogar—01:17:26—.

A interrogante del juzgado acerca de si había efectuado un abono por valor de \$4'000.000.00 a la obligación alimentaria materia del proceso, dio respuesta positiva—01:18:20—. Sin embargo, explicó que ese pago se hizo cuando la denunciante lo citó a la Fiscalía de Yaguará, esto es, en marzo de 2020, mes y anualidad cuando nació su nuevo descendiente.

Por intermedio del testigo se incorporó una constancia de abono efectuado por conducto de la Fiscalía el 20 de febrero de 2020, los comprobantes de giros de abril, mayo y junio de 2020 por \$100.000.00, \$96.000.00 y \$230.000.00, respectivamente, el registro civil de nacimiento del menor MYCR y la consulta ADRES sobre la afiliación del niño FERP y su progenitora al régimen subsidiado en salud.

Frente al anterior panorama probatorio, incierto resulta el verdadero valor adeudado por el acusado por concepto de alimentos, pues mientras la denunciante aludió a \$6`000.000.oo, el procesado enfáticamente negó esa cifra. Además, la señora Palacios Cabrera no explicó ni hizo cuenta alguna, así fuese general, con miras a brindar alguna ilustración sobre por qué la deuda alimentaria ascendía a esa suma, emergiendo cierta confusión sobre el asunto, pues la defensa sí probó el abono de \$4`000.000.oo y otros pagos por valor aproximado de \$400.000.oo. Si bien la cuantificación de la deuda alimentaria no es elemento estructural del delito objeto de acusación, y por ende, aún con esa falencia es posible deducir responsabilidad penal, sí es un factor a evaluar a fin de deducir la credibilidad o veracidad del testimonio de la denunciante, pues se esperaba que la madre del menor pudiera dar explicativa cuenta de ese particular, pero no lo hizo.

Al margen de lo anterior, declárese que la Fiscalía se contentó con acreditar exclusivamente la omisión alimentaria en cabeza del acusado Yan Carlos Rodríguez, sin embargo, no llevó al juicio ninguna prueba directa sobre la capacidad económica del alimentante a fin de evidenciar su injustificado proceder y así probar el elemento normativo del tipo penal de Inasistencia alimentaria; pues de un lado, la señora Milaidy Palacios Cabrera negó tener conocimiento alguno sobre la ocupación del acusado, y de otro, Suleny Palacios Cabrera, igualmente negó saber si el procesado es trabajador independiente o empleado.

Por lo tanto, razón le asiste a la defensora en su manifestación de haber el *a quo* tergiversado el testimonio rendido por Suleny Palacios Cabrera, pues según el juez, esta deponente expresó que, el acusado "*se la pasa trabajando en el campo*", cuando en verdad, según lo revela con nitidez el

archivo de audio contentivo de esta prueba, al preguntársele si el incumplimiento alimentaria obedecía a que el procesado no ha podido o no ha querido cumplir, respondió: *"No ha querido, porque yo la paso trabajando en el campo"*—56:00—.

Aunque la anterior respuesta de la testigo pareciera ilógica o extraña, pues se le preguntaba era por el procesado y terminó hablando de sí misma, en verdad fue así como absolvió ese puntual cuestionamiento, debiendo el juzgador atenerse a la literalidad de esa expresión, sin alterarla o deducir convenientemente para los fines de la acusación, lo indicado por la deponente. Por lo tanto, debilitado seriamente por no decir que derruido, quedaría el alegado indicio de capacidad económica construido por el juez con apoyo en el testimonio en cuestión.

Adicionalmente, téngase en cuenta la fragilidad de la prueba de cargo, pues la Fiscalía no solo se contentó con llevar dos testigos carentes de todo conocimiento directo y personal sobre el oficio o trabajo ejercido por el procesado, sino que se limitó a formular preguntas innecesarias, vagas y ajenas a los temas de pruebas, como lo era, el elemento normativo del respectivo tipo penal, pues nunca les preguntó en concreto a las deponentes sobre la actividad laboral desplegada por Rodríguez durante el periodo objeto de acusación, y escasamente aludió al respecto en forma muy gaseosa y genérica, como si no fuese necesario acreditar las condiciones económicas del procesado en un interregno específico. Olvidó la Fiscalía que un testigo difícilmente podría declarar y dar fidedigna cuenta de lo sucedido durante toda la existencia de una persona. Además, esa ambigüedad impide llegar al estándar probatorio exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para edificar con solidez una sentencia condenatoria.

Ahora, el arraigo<sup>12</sup> del encartado, resulta insuficiente para demostrar la capacidad económica del procesado, pues si bien se aludió a que Yan Carlos Rodríguez tenía como oficio las labores del campo y vivía en la Vereda Valencia de La Paz, nunca se precisó que, cuando se elaboró ese informe o diligencia, él estuviere laborando, menos que durante el lapso materia de acusación se hubiese dedicado a trabajar en ese sector productivo, pudiéndose tratar de una simple información general e indeterminada sobre la ocupación del encartado.

El *a quo* también valoró el testimonio del acusado a efectos de deducirle responsabilidad en el delito objeto de acusación, pues aseguró que aun estando privado de la libertad en prisión domiciliaria, Yan Carlos Rodríguez trabajó en las labores del campo, pues estuvo en capacidad de sostener una nueva familia por él conformada; afirmación abiertamente subjetiva, especulativa y carente de todo respaldo probatorio.

Es que según lo sostuvo el acusado, entre el 14 de noviembre del 2017 y 29 de enero del 2020 permaneció recluido en su domicilio, lapso durante el cual no pudo trabajar, por cuanto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad le negó la solicitud por él elevada en ese sentido, manifestación no controvertida por la Fiscalía.

Por lo tanto, si el procesado se hallaba descontando en su residencia una pena privativa de la libertad, si el juzgado no le autorizó o permitió trabajar y si el acusado nunca admitió haber ejercido trabajo u oficio durante el mentado lapso, no resulta comprensible la conclusión del togado en sentido contrario, menos si ninguna prueba da cuenta de esa circunstancia.

---

<sup>12</sup> Fls. 77 a 80 C.1º Inst. Digital.

Si el enjuiciado aseguró que solo conformó un nuevo hogar luego que terminó de purgar su condena; si resaltó que su nueva familia vive junto a él en la vivienda de su progenitora, esto es, donde residía cuando se elaboró el informe de su arraigo; si admitió ser quien responde económicamente por el sostenimiento de los integrantes de su nuevo hogar; y si lo anterior no fue rebatido por la Fiscalía ni se advierte falaz, pues por el contrario, el respectivo informe arraigo lo confirma, por cuanto ahí se indicó que para el 18 de enero de 2020, cuando se realizó esa diligencia, Yan Carlos residía en la vivienda de su mamá junto a ella y un hermano, sin haberse mención a compañera permanente o cónyuge alguna; errado resultó el indicio de capacidad económica deducido a raíz de la conformación de un nuevo hogar por el acusado, por cuanto el hecho indicador, esto es, el supuesto sostenimiento de un nuevo hogar mientras se consumaba la inasistencia alimentaria, jamás se acreditó.

También desconoció el *a quo* que la conducta debió juzgarse, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual se extendió la comisión del delito, no en relación con épocas anteriores o posteriores. Por lo tanto, si luego de purgar el procesado la pena impuesta y quedar en libertad, es decir, después del 29 de enero de 2020, época cercana a la fecha de agotamiento del ilícito aquí juzgado-20 de febrero de 2020<sup>13</sup>-, Yan Carlos Rodríguez conformó una nueva familia y procuró su sostenimiento, pero no hizo lo propio respecto de su hijo FERP, esta conducta no podría ser válidamente analizada en esta causa sino en proceso separado, pues se trataría de hechos posteriores y distintos a los que concitan la atención de la Sala. En otras palabras, no podía el juzgado construir indicios y deducir responsabilidad penal con fundamento en hechos que aún no habían acaecido cuando se estructuró la presente omisión alimentaria.

---

<sup>13</sup> Fecha en que se dio traslado del Escrito de Acusación.

Así mismo, si bien Yan Carlos Rodríguez aseveró que trabaja en el campo y obtiene ingresos en proporción a los días laborados, llegando a percibir \$120.000.00 si trabaja cinco días, esa afirmación la hizo refiriéndose al momento cuando testificó, o sea, para el 28 de agosto de 2020, no aludiendo a la época de la sustracción alimentaria objeto de proceso, pues en relación con sus actividades entre junio y noviembre de 2017, fecha última cuando fue privado de la libertad, no fue interrogado, menos hizo expresa alusión sobre el particular. Además, en cuanto al periodo de su privación de la libertad, negó haber laborado. Incluso, respecto de los escasos días posteriores a la libertad, durante los cuales se extendió la omisión alimentaria, es decir, entre el 29 de enero y 20 de febrero de 2020, brilla por su ausencia toda prueba sobre su actividad laboral y oficio.

El abono de \$4'000.000.00 efectuado en la etapa investigativa, esto es, el 20 de febrero de 2020, cuando solo llevaba 20 días de terminar su reclusión domiciliaria, tampoco permite concluir en grado de certeza la capacidad económica del acusado; pues si bien ese abono podría explicar su solvencia, no necesariamente sería la única causa, siendo plausible que esos dineros hayan provenido de un crédito obtenido por él o su progenitora, como lo indicó la recurrente.

Por lo tanto, si el acusado no fue interrogado sobre el tema y ningún medio de prueba sugiere que ese abono se hizo con dineros propios u obtenido como rentas de trabajo, lo deducido sobre el particular por el *a quo*, carecería de la contundencia o solidez necesaria para soportar la responsabilidad aquí inferida, por cuanto se insiste, ese proceder no solo encuentra explicación en lo expresado por el juez sino que podría obedecer razonablemente a varias causas, tratándose apenas de un indicio contingente.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que, de un lado, la Fiscalía no cumplió la carga de probar que la omisión alimentaria se dio sin justa causa, pues aún sin sopesar lo relacionado con la privación de la libertad de Rodríguez durante gran parte del periodo de consumación del delito materia de proceso, lejos estuvo de llevar al juicio pruebas sobre la capacidad económica del alimentante; y de otro, el juzgador en un afán por castigar la inocultable omisión alimentaria, no solo pasó por alto las falencias probatorias del ente acusador, sino que, como si fuera su función completar la labor de la Fiscalía, dedujo la responsabilidad penal del acusado con fundamento en apreciaciones subjetivas, y tergiversando parcialmente el sentido y alcance de ciertas probanzas, como atrás se explicara.

A lo anterior se suma el hecho de haberse demostrado que, entre el 14 de noviembre de 2017 y 29 de enero del 2020, Yan Carlos Rodríguez estuvo privado de la libertad y sin permiso para trabajar, lapso que corresponde al 81,2%<sup>14</sup> del tiempo durante el cual se consumó el ilícito juzgado en el presente caso. Lo anterior permite sugerir una imposibilidad económica para cumplir el respectivo deber alimentario. Además, se insiste, sobre el tiempo restante tampoco hay prueba de su trabajo e ingresos.

Como la sola omisión o sustracción alimentaria no es suficiente para deducirle a un acusado responsabilidad penal, pues se exige demostrar que la misma se dio sin justa causa, valiosa resulta la siguiente ilustración jurisprudencial:

---

<sup>14</sup> Entre el 10 de junio de 2017 y el 20 de febrero de 2020, periodo objeto del proceso, hay aproximadamente 32 meses. Entre el 14 de noviembre de 2017 y el 29 de enero de 2020, periodo de prisión domiciliaria, hay aproximadamente 26 meses. Entonces: 26 meses X 100%/32 meses =81.2%.

"5. En términos similares a los expuestos en esta sentencia, sobre la "causa injustificada" la Corte Constitucional ha dicho que

*El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.*

*Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.*

*También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.*

*La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia (Sentencia T-502 del 21 de agosto de 1992).*

6. Cabe precisar que la inclusión de ese elemento dentro de la definición del comportamiento hace que los motivos conocidos tradicionalmente como causales de justificación y de inculpabilidad - ahora causas de no responsabilidad-, y que al lado de otros pueden constituir la "justa causa", sean desplazados desde sus sedes al ámbito de la tipicidad.

Así, es claro que concurriendo alguna de ellas, se disuelve la tipicidad y no la antijuridicidad o la culpabilidad.

7. De la Constitución Política y de las normas que rigen las legislaciones penal y procesal penal, se desprende que una persona solamente puede ser juzgada y sancionada después de un juicio plenamente respetuoso del debido proceso, dentro del cual se demuestre que cometió una conducta punible, esto es, típica, antijurídica y culpable.

Tratándose de la primera de esas exigencias, la tipicidad, es menester verificar si el agente ha recorrido en su integridad todos los elementos contenidos en el tipo penal, esto es, "las características básicas estructurales" que la ley ha definido "de manera inequívoca, expresa y clara".

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".

La razón lícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria"<sup>15</sup> (Destaca la Sala).

Recuérdese que, en cabeza de la Fiscalía recaía el deber de acreditar la omisión alimentaria del procesado y que la misma fue injustificada, sin embargo, ninguna prueba trajo al juicio sobre este último aspecto, como si la estructuración de la inasistencia alimentaria solo exigiera el incumplimiento alimentario del obligado.

Es que si la Fiscalía le enrostró al acusado el delito de inasistencia alimentaria consumada durante un amplio lapso determinable,

---

<sup>15</sup> CSJ. Sentencia del 19 de enero de 2006, Rad. 21.023, MP Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Criterio reiterado en Sentencia del 4 de diciembre de 2008, Rad. 28.813, MP Dr. Augusto J. Ibañez Guzmán. Además, en Auto del 28 de junio de 2017, Rad. 48.303. MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

concretamente, entre el 10 de junio de 2017 y el 20 de febrero de 2020, debió llevar al juicio pruebas inequívocas sobre la solvencia económica o capacidad de pago del alimentante durante todo ese periodo, en vez de presumir, como en efecto lo hizo, que aquél se sustrajo injustificadamente a pagar totalmente su obligación alimentaria. Recuérdese que, sobre los elementos estructurales del tipo penal, los mismos deben acreditarse, no suponerse, menos si respecto del delito consagrado en el artículo 233 del Código Penal, el legislador estableció como elemento normativo del tipo, la inexistencia de justa causa, trasladándolo así de las demás categorías dogmáticas del delito a la tipicidad. Por lo tanto, la carga de probar la ausencia de justificación en la omisión alimentaria recaía en el ente acusador, por no tratarse de una de las causales de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 del Código Penal, sino de un elemento normativo y de índole subjetivo del mismo tipo penal.

La Sala no podría válidamente pasar inadvertidas las anteriores deficiencias probatorias, por cuanto le compete a la Fiscalía recaudar los elementos de conocimiento a fin de demostrar más allá de toda duda, la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado; y de otro, el ente acusador tenía a su disposición herramientas de investigación idóneas para dilucidar lo atinente con la omisión alimentaria injustificada, como habría sido librar misiones de trabajo a fin de ubicar donde laboraba el encartado, entrevistar a su empleador o compañeros de oficio, establecer cuáles eran sus ingresos, verificar las fechas de su desempeño en las labores en el campo, y detectar si existían vehículos o inmuebles a su nombre, para luego incorporar los documentos y practicar los respectivos testimonios en el juicio. Pero si eventualmente esas labores no daban resultados, pudo abordar esas temáticas con sus testigos o refutar lo afirmado por el procesado en su testimonio, y así, en desarrollo del principio de libertad

probatoria, haber demostrado todos estos aspectos de interés para el proceso, con miras a no dejar duda sobre la configuración del elemento normativo del tipo en cuestión.

No se exige que la Fiscalía averigüe en detalle todas las vicisitudes o acontecimientos de la vida del procesado, sino que al menos, indague y acredite en grado de certeza racional lo concerniente con su injustificado proceder; pues en casos similares al presente, se ha podido deducir responsabilidad penal contra el acusado, cuando se advierte, así sea someramente que, durante el periodo de la sustracción alimentaria o la mayor parte del mismo, laboró en una particular actividad productiva y obtuvo ciertos ingresos que le permitirían cumplir su deber alimentario, por lo que, no habiéndolo hecho, su incumplimiento deviene en voluntario o deliberado, y por lo tanto injustificado, presupuestos no acreditados en el caso en estudio.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a acoger el pedido de revocatoria del fallo condenatorio para en su lugar absolver al procesado del delito materia de acusación, ya que se insiste, la Fiscalía no trajo al juicio los medios de convicción necesarios para declarar satisfechos todos los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria, lo cual impone ordenar la absolución en aplicación del principio de presunción de inocencia, por subsistir perplejidad acerca de si la sustracción del acusado fue o no justificada.

Marginalmente, llámese la atención al *a quo* sobre la particular manera de incorporarse a la actuación unos documentos privados como lo fueron tres recibos de pago o giros efectuados por el procesado, pues no se introdujeron a través del testigo sino directamente por la señora defensora,

*Procesado* Yan Carlos Rodríguez Perdomo  
*Radicación* 41357 61 05 123 2019 80046 01  
*Delito* Inasistencia alimentaria.

---

en contravía de los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, pero además, pese a haberse decretado la incorporación de esas pruebas documentales y de la constancia del abono de \$4'000.000.00 realizado por el encartado, extrañamente esos documentos no figuran en el expediente digital, en cambio sí obran otros no introducidos a la actuación.

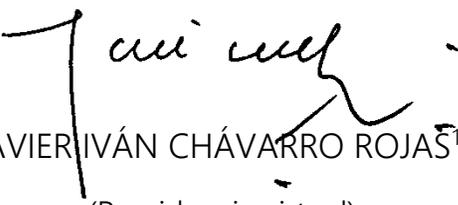
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia condenatoria de fecha y procedencia anotadas para en su lugar ABSOLVER al señor YAN CARLOS RODRÍGUEZ PERDOMO, acusado por la presunta comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión se notifica en estrados y de forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS<sup>16</sup>  
(Providencia virtual)

  
HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)

  
ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Sentencias Penales.

---

<sup>16</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.